

## INFORME AUDIENCIA 28 DE FEBRERO DE 2024// MARÍA INÉS DURANA CONCHA vs. ALLIANZ SEGUROS S.A.// RADICADO: 2021-00316

Diana Carolina Burgos Castillo <dburgos@gha.com.co>

Lun 04/03/2024 13:55

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC: MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrrodriguez@gha.com.co>

**Autoridad:** Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá

**Demandante:** María Inés Durana

**Demandado:** Rafael Alberto Blanco y Otros

**Radicado:** 2021-00316

Estimada área de informes:

Reciban un cordial saludo.

Comedidamente les confirmo que el día 28 de febrero de 2024 se llevó a cabo de manera presencial la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual culminó con sentencia y en la que se llevaron a cabo las siguientes etapas:

1. **Conciliación:** Se reitera el ofrecimiento efectuado en reunión del 1 de diciembre de 2023. Sin embargo, la misma fue rechazada por la señora Durana y, por tanto se declaró fracasada.
2. **Interrogatorio de parte:** Se practicó el interrogatorio de parte de la señora María Inés Durana, el señor Marcelo Díaz Durana, la señora Yolanda Botero Campuzano, el señor Rafael Alberto Blanco y al representante legal de la compañía aseguradora. A través del interrogatorio de las partes se pudo probar:
  1. La señora María Inés Durana tenía antecedentes médicos previo al accidente relacionados con enfermedades de los huesos (artrosis), de la columna, trasplante total de cadera que se había efectuado tres meses antes del accidente.
  2. La señora María Inés Durana no sufrió una pérdida de capacidad laboral con ocasión al accidente.
  3. El señor Marcelo Díaz no sufrió ninguna lesión con ocasión al accidente.
  4. El señor Marcelo Díaz trabaja actualmente y convive con su pareja. Sin embargo, no depende económicamente de su mamá, pues lo que recibe es una ayuda económica que no tiene relación alguna con el accidente de tránsito.
  5. El croquis fue diligenciado cuando ninguno de los actores viales implicados el accidente se encontraban en el accidente.
  6. El IPAT presenta inconsistencias puesto que allí se indica que el accidente se presentó a las 9:20 a.m. Sin embargo, a esa hora todos se encontraban en la Clínica del Country donde recibieron atención.
7. **Fijación del objeto del litigio:** Se tuvo como cierta la ocurrencia de accidente de tránsito el 29 de octubre de 2018 y la existencia del contrato de seguro Póliza de auto livianos particulares Póliza no: 021829410 / 0. Sin embargo, debía probarse si la ocurrencia del mismo era consecuencia de una conducta atribuible al extremo pasivo y si con ocasión a éste era posible afectar la referida Póliza.
8. **Saneamiento del proceso:** Se saneó el proceso.

9. **Práctica de pruebas:** En esta instancia se procedió con la ratificación de las certificaciones emitidas por la contadora Angélica María Calambas quien indicó que en los negocios inmobiliarios no hay ingresos estables y periódicos y que lo contenido en las certificaciones aportadas no evidenciaban la cantidad de ingresos mensuales sino que obedecían a negocios específicos en los que la señora Durana había podido estar trabajando hasta dos años. Así mismo, indicó que así como un mes la señora Durana podía recibir 33 millones, al mes siguiente, podía no recibir ninguna suma de dinero.
10. **Alegatos de conclusión:** Se corrió traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión hasta por 20 minutos.
11. **Sentencia:** El Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá resolvió:
1. Declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada “improcedencia del reconocimiento del daño emergente”, excesiva tasación del daño moral, tasación exorbitante del daño moral, daños y perjuicios reclamados en la demanda que configuran padecimiento y enfermedad de la demandante preexistente al accidente de tránsito. Parcialmente probadas las excepciones inexistencia de responsabilidad de los demandados por ausencia total de demostración de los 3 elementos de la responsabilidad.
  2. Declarar civil y extracontractualmente la responsabilidad de Rafael Alberto Blanco, Yolanda Botero Campuzano y Allianz Seguros S.A.
  3. Condenar a Allianz Seguros S.A. al pago de \$14,024,602 por concepto de lucro cesante consolidado a favor de la señora Inés Durana.
  4. Condenar a María Inés Durana la suma de \$178,597,600 que corresponde al 10 % de la diferencia entre la suma estimada por perjuicios y de la suma probada, que debe ser pagada a favor de los demandados.
  5. Sin condena en costas.
12. **Recurso de apelación:** Se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia por parte de los apoderados del extremo actor y el extremo pasivo.

Cordialmente,

**DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO**

**ABOGADA SENIOR**

**ÁREA DE DERECHO PRIVADO**

+57 3168261983

correo: [dburgos@gha.com.co](mailto:dburgos@gha.com.co)



[GHA.COM.CO](http://GHA.COM.CO)

**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by

law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments